

Si se estudia la psicología del rumor público, se verá cómo los hechos más sencillos sufren una alteración sustancial al través de varios relatos.

Pero se dirá que el juez tiene un medio infalible de escapar a estos peligros, formándose juicio a base de declaraciones coincidentes. Sería inverosímil—se dice—que testimonios no basados en circunstancias reales concordasen. Pero no se repara en que declaraciones concordantes pueden estar condicionadas por la psiquis sin que tengan un fundamento colectivo: es una consecuencia de la uniformidad de los hechos psíquicos. La uniformidad puede emanar de la sugestibilidad de los testigos sometidos a un interrogatorio uniforme, basado en hipótesis, en hechos preconcebidos por el juez. Y no sólo ésto; puede provenir de ciertas circunstancias exteriores: la actitud de una estatua con el brazo en ademán de escribir, puede conducir a todos los testigos al convencimiento de que tiene un libro abierto.

El hábito puede ser fuente de declaraciones concordantes falsas: preguntadle a un alumno que ve entrar a su profesor con un libro bajo el brazo, si en un día determinado no le vio el mismo libro; aunque por cualquiera circunstancia lo hubiera dejado olvidado en su bufete, os responderá que sí. Lo acostumbrado es asimilable con frecuencia a lo desacostumbrado. Y el espíritu no tiene tendencia a preferir ciertas cualidades? Un color, una cifra, serán siempre preferidos por nosotros a otro color, a otra cifra, no importa su existencia real. Si os preguntan de qué color es el cabello del asesino, diréis que negro o rubio, según vuestra preferencia.

De lo expuesto podemos inferir de qué medios puede valerse la justicia para reducir el número de los falsos relatos, para obtener que éstos sean, en la medida de lo posible, lo suficientemente *extensos, fieles y seguros*, para dar idea de la realidad, que es el objeto del juicio.

RAFAEL ISAZA M.

SECUESTRO PREVENTIVO

El secuestro preventivo por acción real, que reconoce el artículo 8 de la ley 40 de 1907, lo puede decretar el Juez del lugar donde estén situados los bienes, sin atender a la competencia por razón de la cuantía del negocio.

Señor Juez 1° del Circuito.—A. A.

Yo Rafael Montoya, mayor de edad, vecino de esta ciudad, muy respetuosamente ante usted expongo:

Le presento copia de la escritura número de fecha de diciembre de 1297, otorgada ante el Notario de A., por la cual el señor X. X. me confirió poder general para representarlo ante los juzgados en todos aquellos asuntos en que sea parte directa o indirectamente, y por tanto, le pido se sirva tenerme como su representante en el juicio de secuestro preventivo que promovió ante el señor Juez Municipal de B. con el propósito de salvaguardar unos semovientes de la sucesión de Y. Y. a los cuales asegura tener derecho.

Como estoy dentro del término de fijación de lista del negocio, venido en apelación a su conocimiento, procedo a formular el alegato, en obediencia a mi deber.

Mi poderdante X. X., en memorial de 14 de febrero último, solicitó ante el Juez Municipal de B. . . . el secuestro preventivo de los muebles y semovientes pertenecientes a la sucesión de su hermano Y. Y., ejercitando el derecho consagrado en el artículo 8 de la ley 40 de 1907 porque se cree autorizado para perseguirlos.

El Juez de B. . . . decretó el secuestro de plano, sin prueba, porque ésta no se necesita cuando la acción que va a intentarse es real (Jurisprudencia de los Tribunales, número 4.883).

El derecho a una herencia o a los bienes que la constituyen es real, según lo manda el artículo 665 del Código civil, y de los derechos de aquella índole nacen precisamente las acciones reales; luego la autorización de mi poderdante es indiscutible desde que se considera heredero de su hermano.

La jurisprudencia de los Tribunales tiene establecido que cuando se ejercita una acción real, el secuestro preventivo no demanda prueba previa. (Jurisprudencia de los Tribunales, número 4.897). Basta prestar el juramento y constituir la fianza para obtener el decreto de secuestro. No sucede lo mismo cuando la acción es personal; de donde se deduce fácilmente la escasa razón de la contraparte al sostener que en este caso el secuestro falsea por falta de prueba y mucho menos porque aún no haya establecido el

señor X. X. su derecho a pedirlo.

Sostiene el señor apoderado de la parte contraria que el secuestro, en este caso, corresponde al juez que debe conocer del juicio, aseveración completamente desatentada porque está en pugna con el mismo texto legal que autoriza el secuestro, el cual puede solicitarse ante el juez del lugar donde se hallen los bienes. Y finalmente, alega que el juez de B..... es incompetente, por razón de cuantía, para decretar el secuestro, a lo que respondo con el argumento capital de la propia disposición que lo autoriza: «La persona que se crea con derecho de perseguir cosas muebles que pueden ser sustraídas, transportadas, ocultadas, empeoradas o disipadas, puede pedir, antes de establecer la demanda, el secuestro de ellas, ante el juez del lugar donde se encuentren».

Hay más aún. Si en el ánimo del legislador hubiera estado que la solicitud se hiciera ante el juez competente por razón de cuantía según las reglas comunes, lo habría preceptuado expresamente, como lo preceptuó para el caso de acción personal contemplado en el artículo 9 de la misma ley. Cuando el sentido de una disposición sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Ninguna garantía consagraría el artículo 8 de la ley 40 de 1907 si hubiera de buscarse para el secuestro un empleado competente. Es claro que el legislador al expedir el precepto contenido en el artículo 8 tantas veces mencionado, tuvo en mira proteger los intereses del presunto demandante, se satisfizo con decir que el secuestro puede pedirse al juez del lugar en donde se encuentren los bienes, con lo cual le dio jurisdicción para ese solo efecto, sin atender a la competencia para conocer de la demanda que—de paso—por disposición del artículo 31 de la misma ley debe establecerse dentro de los seis días siguientes al en que el secuestro se haya practicado.

Que la intención del legislador colombiano al establecer el secuestro, está conforme con la tesis que sostengo, lo corrobora el artículo 300 de la ley 103 de 1923, que dice: «El embargo o el secuestro preventivos pueden pedirse ante el juez del lugar donde los bienes están situados, aun cuando no sea el competente para conocer del juicio». Esta disposición, posterior al artículo 8 de la ley 40 de 1907, determinó mejor el caso precisamente para evitar interpretaciones erróneas, so pretexto de seguir las reglas generales de la jurisdicción y realizar más cumplidamente el verdadero propósito del secuestro que es garantizar los intereses del que lo solicita.

Por virtud de lo expuesto, el señor juez municipal de B..... es competente, como lo sería cualquiera otro en caso semejante, para decretar el secuestro por acción real, siempre que se le demande, aunque el asunto sea de otra jurisdicción, y usted está en el deber de confirmarlo, si considera que también usted la tiene.

RAFAEL MONTOYA

EL SALARIO

(Continuación)

4º) SISTEMAS DE SALARIO

Los modos posibles de remuneración del trabajo del obrero pueden ser tres: el Salario propiamente dicho; la participación pura y simple en los beneficios; y el sistema mixto, es decir, un salario prefijado de antemano y complementado al mismo tiempo con una cierta participación en los beneficios.

De estas formas o sistemas de salario el más comúnmente usado es el salario simple que consiste en la retribución, conocida de antemano entre el patrono y el obrero, que recibe éste de aquél a cambio de su trabajo. Este salario como todo tiene sus ventajas y sus desventajas. Por una parte pone al obrero a salvo de las insolencias de la industria o empresa, tiene su precio fijo que en nada depende del buen o mal éxito de sus patronos; se satisface de su salario con la oportunidad que corresponde a la exigencia de sus necesidades. Por otra parte el salario simple fomenta en la clase obrera la rutina y no pocas veces la ociosidad; el obrero se contenta con trabajar las horas o la obra convenida y no le interesa que lo que haga sea lo mejor posible y esto por que no se siente estimulado con la esperanza de mejor suerte; pierde la iniciativa que de otra manera pudiera tener o desarrollar, lo mismo que embota su inteligencia, convirtiéndose, en una palabra, en un simple instrumento de su patrono.

El sistema de la participación en los beneficios lejos de resultar un contrato conmutativo resulta como un contrato de sociedad. El patrono aporta su capital, las materias primas, las máquinas, etc., etc. y el obrero corresponde con sus brazos y su inteligencia. En esta sociedad, dice Garriguet, «hay una asociación pacífica y fecunda del capital y del trabajo en vista de la producción».

Este sistema que a ojos visto aparece ajustado a la equidad, es desgraciadamente pura literatura. Su aplicación resulta imposible y lleva consigo muchos inconvenientes. Como dije antes, según este sistema el patrono ofrece su capital y el obrero su trabajo y luego se reparten a prorrata los beneficios y la responsabilidad proporcional de los riesgos. Las dificultades que hacen imposible la práctica de este sistema están en la carencia de recursos por parte del obrero, que no le permiten esperar el término de las operaciones productivas y sostener las pérdidas a que se expone. La fijación de la parte proporcional que les corresponde en las utilidades y riesgos es bien difícil y tanto que nada es tan delicado y